



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 06 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2010/252.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio y nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 37, 39, 47, 50, 56, 58, 61, 62, 67, 70, 71 y 72.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOP aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México, a 06 de marzo de 2010

VISTO el escrito recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Dependencia Federal, de la C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, a través del cual interpone recurso de revisión impugnando la resolución número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, **se negó** el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, a través de la solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentada el 27 de abril de 2009 ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en el Estado de Jalisco, para ocupar una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molido No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para **uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante**. En virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED], por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada.

RESULTANDO

1.- El día 22 de marzo de 2010, se recibió en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un escrito a través del cual la C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, a través de la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento





del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se negó el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, a través de la solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentada el 27 de abril de 2009 ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco adscrita a la Delegación Federal de Dependencia Federal en el Estado de Jalisco, para ocupar una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molido No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para **uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante**. En virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada.

2.- Mediante oficio No. 335/2010 de fecha 30 de junio de 2010, notificado el día 17 de agosto del 2010, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad tuvo por admitido a trámite **el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED]** por su propio derecho, toda vez que fue interpuesto dentro del término de 15 días establecido por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la recurrente manifestó haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el 26 de febrero de 2010 y su escrito de recurso de revisión fue interpuesto el 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo se tuvo por acreditada **la personalidad de la C. [REDACTED]** la cual se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo 935/JAL72009, abierto por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con motivo de la solicitud de concesión formulada por la C. [REDACTED] de igual forma **se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones** el señalado por la recurrente, mismo que se ubica en [REDACTED] así también se tuvieron por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito recursal, reservándose a proveer sobre su valoración, para ser consideradas dentro del análisis del propio recurso en el momento oportuno. Finalmente **se negó a la recurrente la suspensión de la ejecución del acto reclamado**, toda vez que para que la suspensión sea procedente es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el asunto



que nos ocupa, no se cumple con lo previsto por la fracción III del artículo en cita, es improcedente conceder la suspensión solicitada, toda vez que de concederla, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, tales como vendrían a ser los artículos 1, 6 fracción II, 7 fracciones IV y V, 8, 16, 28 fracción V y 119 de la Ley General de Bienes Nacionales y en las que se establece como supuesto necesario para usar o aprovechar los bienes de la Federación como lo es la zona federal marítimo terrestre, que exista previamente concesión, autorización o permiso otorgados por la autoridad competente. Y toda vez que el acto que se impugna consistente en la resolución con número consecutivo de control 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, por la que se niega el otorgamiento de concesión solicitada, sólo demuestra que el recurrente pretendía una concesión para usar y ocupar una superficie de zona federal marítimo terrestre, sin que se haya acreditado fehacientemente que cuente con algún derecho, por lo que de concederse la medida solicitada, se estarían constituyendo derechos que no tiene conferidos legalmente la recurrente, y no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de interponer el recurso, sino efectos constitutivos que, en su caso, sólo son propios de la resolución definitiva que se emita en el presente recurso. Así mismo, se advierte que el acto que se impugna es un acto negativo, sin ninguna consecuencia de ejecución, ya que la autoridad estrictamente se pronuncia en el sentido de negar el otorgamiento de una concesión solicitada por la recurrente, situación que, en todo caso, implica una negativa de la autoridad a continuar el trámite del particular, por lo que el acto no es susceptible de ser suspendido, pues el recurrente no poseía en su favor los derechos que le otorgaría la concesión solicitada. Por lo que las consideraciones anteriormente expuestas, esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental determina no procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto que se impugna.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 252/2010 y se formó el expediente número XV/2010/252.

CONSIDERANDO

I.- El Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 bis, fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 85, 86, párrafo primero, 91 fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 2, fracción IV y 6, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de noviembre de 2012, y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción IV, numeral 4, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 41, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que literalmente expresa: "...El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren



apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:...III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto"; en términos de lo anteriormente fundamentado y expuesto, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad procede a transcribir los argumentos hechos valer por la recurrente en su agravio Tercero hecho, en el que manifestó lo siguiente:

"Tercero.- Consistente en la violación al primer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien (sic) se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien (sic) se entienda la diligencia. Si ésta (sic) se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Lo anterior debido a que la notificadora Adriana Larios González, omitió (sic) asentar en el acta de notificación el día, mes y año en que se realizó la notificación del acto que se recurre tal como lo acredito con la copia simple de documento citado, la cual bajo protesta de decir verdad es (sic) me fue notificada con fecha 26 de febrero del año 2010." (sic)

De la transcripción literal a lo expresado en dicho agravio, la recurrente medularmente aduce que la notificación del acto impugnado violó flagrantemente el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su primer párrafo que señala: "*Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien (sic) se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien (sic) se entienda la diligencia. Si ésta (sic) se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*", lo anterior y toda vez que al notificarse el acto que se recurre, la notificadora omitió asentar en el acta de notificación el día mes y año, en que se realizó la citada diligencia; al respecto, esta instancia administrativa de legalidad procede a la revisión exhaustiva de las constancias y actuaciones que obran agregadas en el original del expediente: 935/JAL/2009, advirtiéndose que obra agregada la cédula de notificación, motivo por el cual cabe puntualizar que al constituirse dicha cédula de notificación, en una documental pública lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de la cual se notificó el contenido de la resolución administrativa No. 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009, la cual constituye la resolución recurrida, de la cual se advierte y aprecia que ésta cédula de notificación se practicó y levantó a las 10 horas con 43 minutos del día 26 de febrero del año 2010, por lo que debe decirse que lo manifestado por la recurrente en el sentido que





se omitió asentar en dicha diligencia el día, hora mes y año, resulta infundado y erróneo, toda vez que dicha notificación fue practicada con la persona física ahora recurrente, la cual recibió dicha resolución administrativa, consistente en 3 hojas útiles, quien firma de su puño y letra.

En este sentido para sustentar el argumento anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el recurso de revisión No. 436/84, resuelta en sesión de 25 de abril de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería H., que a la letra dice:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

De esta forma, resulta infundado el argumento de la recurrente, dado que al haberse hecho conocedor de la resolución número 1435/09 de fecha 07 de septiembre del 2009 y al haber acudido ante esta instancia administrativa de legalidad al recurrir la notificación de dicha resolución, de la que se duele que se omitió asentar en dicha diligencia el día, hora mes y año, por lo que debe decirse que esta surte sus efectos legales, en virtud de que contrario a lo argüido por la impetrante en dicha diligencia, si se asentó de puño y letra de la notificadora la hora, día, mes y año en que levantó la cédula de notificación y por ende, ésta surte todos sus efectos y goza de plena validez, al no encontrarse afectado de nulidad la diligencia de notificación, al haberse cumplido con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la ahora recurrente.

Con base en lo anteriormente expuesto, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, se cumplió con la finalidad de la notificación, que consiste en que el interesado tenga noticias del contenido de un acto administrativo o de una resolución, según se desprende por analogía del criterio seguido por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN.- SU CONCEPTO.- La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para tal efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticias del acto o resolución notificado (1375)".

Revisión No. 3260/86.- Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

R.T.F.F., Año IX, Segunda Época, No. 95, Noviembre 1987, p. 532, Criterio Aislado.

En esta tesitura, cabe precisarle a la persona física recurrente que en cuanto a su señalamiento vertido en forma de agravio, consistente en la violación al primer párrafo del





artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que en el acta de notificación se omitió asentar el día, hora, mes y año en la cédula de notificación por la que se notificó la resolución que recurre; **en cuanto a dicho señalamiento debe precisarse**, que en el caso concreto no existe precepto u ordenamiento legal, ni criterio jurisprudencial alguno que señale que el pretendido vicio que nos ocupa resulte de tal magnitud que conlleve a la declaración de nulidad por una autoridad administrativa o por un órgano jurisdiccional, dado que debe decirse que contrario a lo sostenido por la recurrente, si se asentó de puño y letra de la notificadora la hora, día, mes y año en que levantó la cédula de notificación y por ende, ésta surte todos sus efectos y goza de plena validez.

Al respecto resulta aplicable la siguiente:

Tesis aislada
Materia Administrativa
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Tesis
Visible en la página 482

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.

Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y concluye que los agravios hechos valer por la persona física recurrente, resultan infundados e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no logra desvirtuar el hecho de que el acto a través del cual se notificó el contenido de la resolución administrativa No. 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009, motivo por el cual esta autoridad resolutora llega a la convicción de que el acto controvertido, fue debidamente notificado en términos de lo dispuesto y ordenado por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente:

Artículo 36. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.





Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente:

Tesis aislada
Materia Administrativa
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Visible en la página 359

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S. A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Ángel Corona Ortiz

A mayor abundamiento, cabe señalar que del análisis y estudio realizado por esta instancia administrativa de legalidad, advierte y aprecia que la recurrente manifiesta expresamente que: "...tuve conocimiento de la misma con fecha 26 de febrero del año 2010..."; confesión que se realiza en la primera hoja de su escrito recursal que se traduce en una manifestación que lejos de beneficiarle, constituye una confesión expresa, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIX. Cuarta parte. Marzo de 1968. Tercera Sala. Pag. 33 que a la letra dice:

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.- En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin la necesidad de ratificación no ser ofrecida como prueba. Para apreciar si a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio, pleno en los términos que tal disposición legal, es necesario, sin embargo no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algún otro medio en el juicio, sino examinar aquellos en su totalidad, a fin de saber qué fue lo que efectivamente quiso decir el actor, o el demandado en su caso"





Aunado a lo anterior y para pronta referencia, esta autoridad resolutora de legalidad considera que resulta procedente, realizar la transcripción correspondiente de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuyo contenido literal es el siguiente:

"ARTICULO 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax.

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

De una interpretación literal, exegética y armónica de lo ordenado por los numerales que anteceden y quedaron transcritos, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que las notificaciones podrán realizarse entre otros medios, de manera personal, en razón de ello, resulta necesario puntualizar y destacar que éstas deberán realizarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar y haya señalado entre los órganos administrativos de que se trate, con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y solo ante la falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona a quien haya de notificarse espere a una hora fija y día hábil siguiente, requisitos que para esta instancia administrativa se cumplieron en la notificación practicada a las 10 horas con 43 minutos del día 26 de febrero del año 2010, a través de la cual se notificó el contenido de la resolución administrativa No. 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009.

Al respecto, resultan aplicables por los razonamientos y elementos que contiene, los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 160218
Instancia: Primera Sala





Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VI/2012 (9a.)

Página: 281

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a **constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo**, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.

Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época

Registro: 178943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/36

Página: 1007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. **Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión**, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Época: Novena Época

Registro: 183487

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CIII/2003

Página: 334

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.". Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió.

En esta tesitura argumentativa, debe precisarse a la persona física recurrente que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone: "...las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente..."; De la interpretación exegética al citado artículo, esta autoridad resolutora de legalidad advierte que la ahora recurrente se encuentra en la primera hipótesis normativa que prevé el citado numeral, toda vez que, si en el escrito recursal se manifestó como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el 26 de febrero de 2010 y la misma fue tomada en consideración para tener por interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación, motivo por el cual debe decirse que surtió sus





efectos a partir de la fecha en que el interesado se haya hecho sabedor del mismo, esto es, a partir de la citada fecha, por lo que debe decirse que su argumento en vía de agravio en estudio resulta infundado e inoperante, en virtud de que sus manifestaciones resultan genéricas, ambiguas e imprecisas para desvirtuar la validez de la notificación de la resolución recurrida.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 20185, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

Con base en lo anteriormente expuesto, argumentado y fundado, debe decirse que para esta instancia administrativa resolutora de legalidad dichos argumentos expresados por la persona física recurrente, se desestiman por ineficaces, infundados e inoperantes, dado que debe decirse que independientemente del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de la notificación, en el caso no existe afectación en la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente, ya que esta autoridad revisora tuvo como fecha de notificación del acto impugnado para efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso la que la recurrente manifestó en su escrito recursal, tan es así, que el presente recurso de revisión, se tuvo por admitido mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2010, contenido en el oficio 335/2010 y el mismo fue consentido por la propia persona física recurrente al no haber impugnado éste ante esta instancia administrativa de legalidad correspondiente.

Sirven de apoyo al criterio que se hace valer, las tesis que a continuación se indican:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que el acto exista, agravie al quejoso y este haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 363, 364."

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamadas en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Jurisprudencia No. 61, consultaba en la página 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes.

Al respecto, debe decirse que para esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, las manifestaciones de la persona física recurrente, carecen de eficacia jurídica para demostrar





la nulidad de la resolución impugnada y desvirtuar su validez, aunado a su reconocimiento expreso de la fecha en que se hizo conocedor de dicha resolución que impugna y no obstante de que manifieste que a su criterio no se asentaron el día hora mes y año en se practicó la notificación de la misma; cabe señalar que respecto a lo anteriormente señalado por la persona física recurrente no ofrece argumento o prueba contundente en la que demuestre y acredite ante esta autoridad resolutora de legalidad los extremos de su acción, dado que el que afirma está obligado a probar, aunado a que no comprueba la citada persona física ahora recurrente, con prueba fehaciente ante esta instancia administrativa de legalidad la supuesta ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que debe decirse que no cumple con la carga procesal que señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.- Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal".

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Bajo la anterior argumentación legalista y de lo argumentado en el escrito que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, éste al constituirse en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, y de la justipreciación que se realiza a la citada documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad, aprecia, advierte y llega a la conclusión de que la **C. [REDACTED]** quien actúa por su propio derecho, no desvirtúa en forma alguna los fundamentos y motivos señalados en la cédula de notificación practicada y levantada a las 10 horas con 43 minutos del día 26 de febrero del año 2010, dado que al constituirse esta en una documental pública lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de la cual se notificó el contenido de la resolución administrativa No. 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009, motivo por el cual debe decirse que sus manifestaciones expresadas en el sentido de que la notificadora omitió asentar en el acta **resultan insuficientes e inoperante para desvirtuar la legalidad y validez de la cédula de notificación** de la resolución recurrida, dado que esta fue notificada conforme a las formalidades legales previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento





143

Administrativo, y debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad se encuentra impedida de suplir la deficientes de los argumentos expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Pag. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Así las cosas, debe puntualizarse a la recurrente que dichos argumentos no afectan la validez de la notificación practicada a las 10 horas con 43 minutos del día 26 de febrero del año 2010, a través de la cual se notificó el contenido de la resolución administrativa No. 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009, la cual constituye la resolución recurrida, y debe reconocerse la legalidad de dicha notificación, con apoyo a lo dispuesto en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis: I.4º.C J/15 Página: 698, que a la letra establece:

"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.- Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad





en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión"

- Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
 - Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.
 - Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.
 - Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
 - Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.
- NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 26 Febrero de 1990, página 51.

III.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad procede al análisis y estudio íntegro, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los Hechos y de los argumentos expuestos en la vía de agravios, con los numerales Primero y Segundo por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose





cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

SEGUNDA SALA

- Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
 - Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.
 - Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.
 - Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.
 - AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
- Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES"

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, persona física ahora recurrente, expone los Hechos y argumentos hechos valer en forma de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.-

Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovido, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

- Amparo directo 33/91. inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)





Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enriquez Enriquez.
R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397

En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Hechos y Argumentos esgrimidos en los Agravios Primero y Segundo, expuestos por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, ahora persona física recurrente, en su escrito recursal recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que la recurrente aduce lo siguiente:

“PRIMERO: Sostiene el C. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la superficie solicitada en concesión se encuentra comprendida dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001; cuyo objeto es el uso; aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, por lo que dicha superficie no se encuentra disponible para ser concesionada; de lo anterior se advierte claramente que los argumentos esgrimidos por la autoridad para **negar el otorgamiento de la concesión**, me dejan en completo estado de indefensión ya que la autoridad emisora del acto que se recurre es omiso en expresar las causas, motivos razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicite (sic) en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, contraviniendo lo señalado por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ...

Por las razones que anteceden, es claro que el análisis que dice haber realizado el C. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en relación a la solicitud de Concesión que le presente (sic), es producto de una apreciación deficiente que lo hace incurrir en una conclusión que no cumple con los requisitos formales exigibles para todo acto administrativo tales como la debida motivación, lo procedente es que esa Superioridad deje sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA.

SEGUNDO: Sostiene el C. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la superficie solicitada en concesión se encuentra comprendida dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001; cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, por lo que dicha superficie no se encuentra disponible para ser concesionada; más sin embargo (sic) el acuerdo de destino a que hace mención la autoridad se refiere a **una superficie de 5,440.23 m² de zona federal marítimo terrestre, zona federal de estero y terrenos ganados al estero localizada sobre la calle María Asunción número 270, poblado de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, así como las obras existentes, consistentes en casa habitación en una superficie de 200.00 m², una palapa con pilotes y mesas de concreto y techo de palma en 300.00 m², cimientos de cancha de tenis, tres baños y cuatro regaderas con una superficie de 600.00 m², un pequeño muro de 3.00 mts. de largo x 0.5 mts. de alto y barda perimetral alrededor de la casa de 94 mts., de los cuales 19 mts están contruidos de piedra braza y el resto de la barda de block de cementación, dalas y castillos de concreto armado, con el objeto de que la utilice como centro educativo y administrativo.**

De lo anterior se desprende claramente que la autoridad contraviene lo señalado por el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que claramente se advierte un error sobre el objeto materia del destino y el objeto materia de mi solicitud de concesión, ya que tal y como





lo acredito con la (sic) fotografías (sic) panorámicas que se anexan al presente como prueba de mi parte, **la superficie solicitada en concesión no se encuentra localizada en la Calle María Asunción número 270, sino en la Calle Concha Molida No. 24 tal y como se desprende de mi solicitud de concesión, así como de la Carta Congruencia expedida por el presidente municipal de La Huera (sic), Jalisco, asimismo (sic) las obras a que hace referencia el acuerdo de destino no corresponden a la superficie que solicite (sic) ya que tal y como se desprende de mi solicitud de concesión únicamente se encuentra una palapa con 15 sombrillas desmontables, sin ningún tipo de cimentación.**

Aunado a lo anterior y como prueba de mi parte adjunto al presente la copia simple fotostática del oficio 389/2009 de fecha 18 de agosto de 2006, por el que el presidente municipal y síndico de La Huerta, Jalisco, **renuncian en forma expresa al destino otorgado a favor del municipio que representan por no contar con los recursos suficientes para acondicionar la superficie como centro educativo y administrativo;** asimismo del mismo cuerpo del citado oficio se desprende que el presidente y síndico municipal de La Huerta, Jalisco, en ese entonces **declinaron para que la superficie sea otorgada en concesión a favor del C. [REDACTED]** De igual forma adjunto al presente como prueba de mi parte, el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el presidente municipal de La Huerta, Jalisco, expide la carta congruencia de uso de suelo respecto de una superficie **de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la Calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero La Manzanilla, en el municipio de La Huerta, Jalisco, para uso general a favor del C. [REDACTED]**

Con lo anterior pretendo acreditar que el C. Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros por su carente, ausente, débil e inexacta argumentación de los elementos, motivos, causas, razones que lo llevaron a determinar el traslape de la superficie que solicite con la superficie otorgada en destino a favor del H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ocasiono (sic) la emisión de la resolución administrativa que se recurre sin la debida motivación ya que en realidad es bien sabido por toda la comunidad de La Manzanilla como del propio ayuntamiento que la superficie otorgada en destino se encuentra ocupada por el C. [REDACTED] por lo anterior esta autoridad deberá declarar la nulidad del acto que se recurre y en su lugar ordenar que se emita otro con la debida fundamentación y motivación tomando en cuenta los elementos técnicos tales como los datos de localización y la memoria descriptiva de las obras a que se hace referencia en el acuerdo de destino otorgado a favor del H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, las cuales ninguna similitud tiene (sic) con la superficie que solicite (sic), así como de las pruebas que anexo al presente para desvirtuar lo señalado por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros." (sic)

De lo antes transcrito a lo argumentado por la recurrente como causa de pedir en forma de agravios en su escrito recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Dependencia Federal, cabe señalar que se encuentra inserta la causa de pedir, dado que de su lectura y apreciación armónica y analítica, atendiendo a lo ordenado por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la hoy recurrente, se duele medularmente que lo resuelto por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros es ilegal al no observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V y VIII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento, dado que sostiene que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, lo dejan en estado de indefensión, ya que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos





utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicite en concesión, es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, por lo que solicita se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitadas por la suscrita con la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento.

Lo anterior manifestación realizada por la impetrante como causa de pedir en sus agravios de su escrito recursal, esta autoridad resolutora de legalidad, procede a su análisis y estudio de conformidad al criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registro: 2013059

Tesis Aislada

Materia Común

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Tesis I.6o.C.10 K (10a.)

Visible en la página 2557

VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; y que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del precepto en cita, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer término, la violación procesal advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia. Lo anterior se corrobora con la parte final del primer párrafo del precepto referido, en donde se indica que puede invertirse -lo cual no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio- el orden en el estudio de los conceptos de violación, si ello redunde en un mayor beneficio para el quejoso, a fin de lograr una pronta administración de justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, cabe señalar que al constituirse el referido escrito recursal en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa y de la justipreciación exhaustiva que se realiza a la referida documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia, advierte y llega a la convicción de que dichos agravios expresados por la persona física recurrente, éstos resultan suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida, motivo por el cual resulta debidamente aplicable procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada ante esta vía administrativa, teniendo aplicación lo que estipula y mandata el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cita:





"**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Es por esto que, debe asentarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; y que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad emitido.

Este razonamiento encuentra apoyo por su similitud, en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191383
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 69/2000
Página: 5

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

- Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
- Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González





- Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.
- Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spinola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
- Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Cabe señalar que esta autoridad resolutora de legalidad de un análisis y estudio funcional, sistemático y exegético a los argumentos expresados por la persona física recurrente en su escrito recursal recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su lectura y apreciación armónica y analítica y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa y ordena que: "... la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la recurrente argumenta medularmente como causa de pedir que a su consideración lo resuelto por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, es ilegal al no observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V y VIII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que sostiene que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, la dejan en estado de indefensión, ya que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicitó en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, por lo que solicita se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, la inconforme se duele, que la autoridad contraviene lo señalado por el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que existe un error sobre el objeto materia del destino y el objeto materia de su solicitud de concesión, ya que afirma que como lo acredita con las fotografías panorámicas como pruebas, la superficie solicitada en concesión no se encuentra localizada en la Calle María Asunción número 270, sino en la Calle Molida No. 24, tal y como se desprende de su solicitud de concesión, así como de la Carta de Congruencia expedida por el Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco. Así mismo, señala la impetrante que anexa como prueba copia simple fotostática del oficio 389/2009 de fecha 18 de agosto de 2006, por el que el Presidente Municipal y Síndico de La Huerta, Jalisco, renuncian en forma expresa al destino otorgado a favor del municipio, por no contar con los recursos suficientes para acondicionar la superficie como centro educativo y administrativo; y del mismo oficio se desprende que el presidente y síndico municipal de La Huerta, Jalisco, declinaron para que la superficie le fuera otorgada en concesión a favor del C. [REDACTED]



De igual forma, refiere que adjunta al presente como prueba el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el citado Presidente Municipal, expide la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la Calle María Asunción número 270 que se localiza frente al estero La Manzanilla, en el Municipio de La Huerta, Jalisco, para uso general a favor del C. [REDACTED], señalando también la impugnante, que dicha superficie otorgada en destino es ocupada por la citada persona física y que por tal motivo se deberá declarar la nulidad del acto que recurre y se emita otro, con la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta los elementos técnicos, tales como los datos de localización y la memoria descriptiva de las obras a que se hace referencia en el acuerdo de destino otorgado a favor del citado Ayuntamiento, las cuales no tiene ninguna similitud con la superficie que solicitó.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado como causa de pedir en sus argumentos expuestos por la persona física ahora recurrente como agravios señalados como Primero y Segundo en su escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 22 de marzo de 2010 en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Dependencia Federal, en lo que se encuentra inserta la causa petendi, dado que de su lectura y apreciación armónica, sistemática y analítica, atendiendo a lo ordenado imperativamente por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa y ordena que: *"...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso..."*; y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la persona física recurrente argumenta la causa de pedir al exponer que lo resuelto por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, es ilegal al no observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V y VIII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que sostiene que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, la dejan en estado de indefensión, ya que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicitó en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, por lo que solicita se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento.

Resultan aplicables al razonamiento y argumento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Tesis Aislada y Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2016573
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h
 Materia(s): (Común, Administrativa)



Tesis: I.4o.A.102 A (10a.)

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 24/2017. Graciela Hernández Fragoso. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con fundamento en la causa de pedir de la persona física ahora recurrente en sus argumentos vertidos en forma de agravios en su escrito recursal presentado el día 22 de marzo de 2010, en el Centro Integral de Servicios de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, anteriormente expuestos y relatados por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, llega a la convicción, de que dichos agravios resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, toda vez que existe una indebida motivación de ésta, incumpliendo la autoridad emisora del mismo, con lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, debe precisarse que es motivo legal suficiente para que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, con fundamento en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y atendiendo a la causa de pedir expuesta con anterioridad por la recurrente, se avoque al análisis y estudio exhaustivo, integral y sistemático de lo determinado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad emisora del acto controvertido en el texto del mismo, razón por la cual resulta necesario transcribir los Resultandos marcados con los números romanos I, II y III, los Considerandos identificados con los números arábigos 1, 2 y 3 numerales romanos I, II y III, así como el Resolutivo Primero de la resolución impugnada identificada con el número 1435/09, de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero del 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009, en la que se determinó y se estableció lo siguiente:

“...

RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL





MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, POR LA QUE SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION SOLICITADA POR [REDACTED]

RESULTANDO:

I.- Que por formato de solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentado el 27 de abril de 2009 ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco, [REDACTED] solicitó en concesión una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molido No. 24, Bahía de la Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para **uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante.**

II.- Que la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001; cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, por lo que dicha superficie no se encuentra disponible para ser concesionada.

III.- Que el (sic) [REDACTED] señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1.- Que las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales, cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de su posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones I y IX, 5, 8 fracciones I, II y III, 16 y 17 fracciones IV y V, 20, 27 fracciones I, IV y V, 29 fracciones IV, V, XI y XV, 30, 49, 96, 97, 98 y 99 de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982; 3 fracciones II y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 11, 13, 16, 17 fracciones I, III, IV y VI, 28 fracciones I, II, V, VI, XII y XIII, 72 fracciones I y V, 119, 120, 151, y PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO transitorios de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 23, 29, 35, 36, 38, 40, y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 30 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría; 1, 2, 8, y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982; 17 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004; 6, 7, y 25 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 30 fracciones I, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, el ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas; así como otorgar, o negar permisos, autorizaciones y concesiones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales sujetos a su competencia.

“3.- Que del análisis realizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en relación a la solicitud de concesión en estudio, se constató:

I.- Que por formato de solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentado el 27 de abril de 2009, ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco, [REDACTED] solicitó en concesión una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molido No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para **uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante.**





II.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

III.- Que en virtud de que la **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA (sic)**, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta (sic) Secretaría **negar la concesión solicitada.**”(sic)

De la transcripción a la resolución impugnada aportada al escrito recursal como medio de prueba identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto y ordenado por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de su lectura, apreciación y justipreciación, adquiere y asume la convicción esta instancia administrativa de legalidad de que la citada Dirección General, negó la concesión incoada por la persona física ahora recurrente, en virtud de que el H. Ayuntamiento de la Huerta, ya cuenta con el destino para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre del 2001, refiriéndose dicha Dirección General, en forma de relatoría únicamente lo siguiente: *“...Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5, fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas”*.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis aislada:

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él”.





No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Al respecto cabe señalar que del análisis y estudio exhaustivo, integral, lógico, jurídico y sistemático a lo expuesto en los argumentos expresados por la recurrente en su escrito recursal, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que en dicho escrito se duele como causa de pedir en sus argumentos el hecho de que la resolución impugnada se resuelve negar la concesión solicitada en virtud de que el H. Ayuntamiento de La Huerta, ya cuenta con el destino para el uso y aprovechamiento de la superficie solicitada, que a su consideración lo resuelto por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, es ilegal al no observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V y VIII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que sostiene que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, la dejan en estado de indefensión, ya que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicitó en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, por lo que solicita se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento.

Ahora bien, de la resolución impugnada antes transcrita, esta instancia administrativa de legalidad advierte, aprecia y observa que del análisis y estudio exhaustivo y de los argumentos transcritos en la vía de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo, que manifiesta la C. [REDACTED] en su recurso de revisión, se advierte y se llega a la convicción que los mismos resultan suficientes y fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada mencionada, toda vez que la recurrente alude y se duele como causa de pedir del hecho de que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros le negó el otorgamiento del título de concesión solicitado para ocupar una superficie de 392.767 m² argumentando que esta superficie se encuentra dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001, sin embargo el citado acuerdo de destino hace mención a “una superficie de 5,440.23 m² de zona federal marítimo terrestre, zona federal del estero y terrenos ganados al estero, localizada sobre la calle María Asunción número 270,”(sic), siendo que la superficie solicitada en concesión se encuentra localizada en “Calle Concha Molido No. 24” y no así en la calle María Asunción No. 270, así también que las obras referidas en el acuerdo de destino no corresponden a la superficie solicitada, por lo que considera que se le dejó en completo estado de indefensión ya que la citada Dirección General, omite hacer del conocimiento de la recurrente las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos que fueron utilizados por la autoridad para llegar a la conclusión esgrimida de que la superficie de 392.767 m² que se solicitó en título de concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, ya que es sabido por toda la comunidad de La Manzanilla que la mencionada superficie otorgada en destino se encuentra ocupada por el C. [REDACTED] toda vez que por oficio 389/2009 de fecha 18 de agosto de 2006, el presidente





municipal y síndico de La Huerta, Jalisco, renunciaron en forma expresa a la superficie de 5,440.23 m² otorgada en Acuerdo Destino a favor del mismo C. [REDACTED]

Asimismo, cabe señalar que del análisis y estudio de la resolución impugnada, la cual al constituirse en una documental pública, debe decirse que lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental en el considerando 3, numerales romanos transcritos, cabe señalar que esta autoridad resolutora de legalidad no advierte ni aprecia algún razonamiento lógico-jurídico ni técnico, que sustente o motive la determinación de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para llegar a las conclusiones, consideraciones, circunstancias o causa hechas para negar y sin justificación técnica o legal alguna que el título de concesión solicitado por la persona física ahora recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, toda vez que la autoridad no señala que documentos y con base en que estudio o método verificó que la ubicación de la superficie de 392.767 m² solicitada por la persona física ahora recurrente se encuentra otorgada en destino, ya que únicamente señala: *“Que en virtud de que la **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta (sic) Secretaría **negar la concesión solicitada.**”(sic); **sin embargo, debe decirse que esta instancia administrativa de legalidad, aprecia, advierte y observa de dicha transcripción que resulta evidente y notorio que la citada Dirección General, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnica topográfica del área, lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, es decir, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados vértices, rumbos, distancias, coordenadas y latitudes, que le llevaron que la superficie solicitada para concesión por la recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta,** por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, que se traduce, en que la referida autoridad administrativa, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna, el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la ahora recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre del 2001, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino*





es ocupada por el C [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo, respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero la Manzanilla en el Municipio de la Huerta, Jalisco para uso general; **bajo esta tesis argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad, llega a la convicción de que la resolución recurrida no se encuentra revestida de la debida motivación y por ende de la fundamentación**, esto es, que para emitir el acto de autoridad, no solo se deben citar los preceptos jurídicos de la ley aplicable, sino que se debe precisar en que apoyan sus determinaciones, dado que de lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que los preceptos que se pretenden aplicar para fundamentar una resolución, deben ajustarse al caso concreto, es decir, se deben exponer las razones de hecho y consideraciones legales con que se apoya, y que consten en el cuerpo de la resolución emitida a efecto de cumplir con la obligación mandatada por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para apoyar lo anteriormente fundado y argumentado, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Séptima Época
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN
Tesis 338.
Visible en la Página 227

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

- Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.
- Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Mpio. De la Huerta Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.
- Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.
- Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S.A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
- Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S.A. 6 de julio de 19981. Unanimidad de cuatro votos.

Época: Octava Época
Registro: 208436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.718 K
Página: 344

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





- Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
- Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
- Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Notas:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 40/2008-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 222933

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 206

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTOS. La garantía formal que contempla el artículo 16 constitucional, no sólo exige que todo acto autoritario esté fundado, sino que además se encuentre debidamente motivado, esto es, que se den a conocer las razones, hechos y circunstancias por las cuales se considera que se está en el caso previsto en la norma invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 72/91. Octavio González de León. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Ahora bien, de la resolución impugnada antes transcrita, esta instancia administrativa de legalidad advierte, aprecia y observa que del análisis y estudio exhaustivo y de los argumentos trascritos en la vía de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo, que manifiesta la C. [REDACTED] en su recurso de revisión, se advierte y se llega a la convicción que los mismos resultan suficientes y fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada mencionada, toda vez que la recurrente alude y se duele como causa de pedir del hecho de que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros le negó el otorgamiento del título de concesión solicitado para ocupar una superficie de 392.767 m² argumentando que esta superficie se encuentra dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001, sin embargo el citado acuerdo de destino hace mención a "una superficie de 5,440.23 m² de zona federal marítimo terrestre, zona federal del estero y terrenos ganados al estero, localizada sobre la calle María Asunción número 270,"(sic), siendo que la superficie solicitada en concesión se encuentra localizada en "Calle Concha Molido No. 24" y no así en la calle María Asunción No. 270, así también que las obras referidas en el acuerdo de destino no corresponden a la superficie solicitada, por lo que considera que se le dejó en completo estado de indefensión ya que la citada Dirección General, omite hacer del conocimiento de la recurrente las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos que fueron utilizados por la autoridad para llegar a la conclusión esgrimida de que la superficie de 392.767 m² que se solicitó en título de concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, ya que es sabido por toda la comunidad de La Manzanilla que la mencionada superficie otorgada en destino se encuentra ocupada por el C. [REDACTED] toda vez que por oficio 389/2009 de fecha 18 de agosto de 2006, el presidente





municipal y síndico de La Huerta, Jalisco, renunciaron en forma expresa a la superficie de 5,440.23 m² otorgada en Acuerdo Destino a favor del mismo C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, debe señalarse y puntualizarse que de la apreciación, análisis y estudio realizado por esta autoridad resolutora de legalidad a la resolución impugnada, la cual al constituirse en una documental pública aportada por la persona física recurrente como medio de prueba a su escrito recursal, lo asentado en ella debe decirse hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental se advierte y aprecia que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, **si bien es cierto**, se constriñe primeramente a señalar en el Resultando, señalado en el numeral romano II lo siguiente: *"...Que la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001; cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, por lo que dicha superficie no se encuentra disponible para ser concesionada".* Y por otra parte, señala en el Considerando marcado con el numeral arábigo 3 numerales romanos II y III lo siguiente: *"...II.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5, fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. III.- Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED]*

[REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría **negar la concesión solicitada**"; **también lo es**, que la citada Dirección General, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar





explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio Público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001, aunado que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino es ocupada por el C. [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero la Manzaniilla en el Municipio de La Huerta, Jalisco para uso general; **generando debe decirse con dicha omisión dicha autoridad administrativa, una motivación** ambigua, imprecisa e incongruente plasmada en el texto del acto administrativo, incumpliendo con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el principio de congruencia que debe contener, prevalecer e imperar en toda resolución de carácter jurisdiccional o administrativa.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.





152

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto**".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.





Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Todo lo anterior, nos lleva a determinar la ilegalidad de la resolución impugnada, en principio dado que esta autoridad resolutora de legalidad **advierte y aprecia** que la autoridad emisora de la resolución recurrida, fundamentó su determinación de negarle a la persona física ahora recurrente el otorgamiento del título de concesión para ocupar **una superficie de 392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molido No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, **fundándose para tales efectos** en los artículos 17 fracciones IV y V, 61, 72 fracciones I y V de la Ley General de Bienes Nacionales, 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales se transcriben a continuación:

"LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 17. Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

...

IV. Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales;

V. Cuando se afecte la seguridad nacional;

..."

"ARTÍCULO 61. Los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a la Secretaría emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales con excepción de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los usos que se den a los inmuebles federales y de las entidades, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como el valor artístico o histórico que en su caso posean.





"**ARTÍCULO 72.** Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles, deberán atender a lo siguiente:

I. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las leyes específicas que regulen inmuebles federales.

...

V. Que no se afecte el interés público.

..."

"**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

ARTÍCULO 23. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permissionadas, la Secretaría de Estimar procederá a las causas que aduzcan los solicitantes, podrá expedir la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley".

De la interpretación exegética y armónica a las disposiciones en cita, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación, cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

Que el Ejecutivo Federal podrá negar la concesión si existe algún motivo fundado de interés público, y que las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales; que para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender a que no se afecte el interés público.

Que los inmuebles federales **prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas**, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado, que se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir el acuerdo administrativo de destino de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar.





Que los usuarios que se den a los inmuebles federales y de las entidades, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como el valor artístico o histórico que en su caso posean.

Que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, **tendrán preferencia a los particulares** para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y que cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permisionadas, la Secretaría de estimar procedentes las causas que aduzcan los solicitantes, podrá expedir la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Luego se llega a la conclusión de todo lo anterior, para que esta instancia administrativa de legalidad, determine la ilegalidad de la resolución impugnada, en principio porque la autoridad emisora de ésta, motivo de forma incongruente, insuficiente e indebida su determinación de negar a la persona física ahora recurrente el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, para ocupar una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, en virtud de que dicha falta de motivación estriba debe decirse, en que en el texto del acto recurrido la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones y argumentos justificatorios que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la persona física ahora recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, es decir, dicha autoridad administrativa debió de haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución ahora recurrida, el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001, lo que da lugar a considerar que le asiste la razón a la recurrente al dolerse como causa de pedir que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, la dejan en estado de indefensión, ya que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicitó en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, por lo que solicita se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento.

Al respecto, cabe señalar que del análisis y estudio exhaustivo, integral, lógico, jurídico y sistemático de lo expuesto en los argumentos expuestos expresados por la persona física recurrente actuando por su propio derecho en su escrito recursal, esta autoridad resolutoria





de legalidad advierte y aprecia que en dicho escrito se duele como causa de pedir en sus argumentos que: "...Sostiene el C. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la superficie solicitada en concesión se encuentra comprendida dentro de los límites geográficos del área de zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001; cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, por lo que dicha superficie no se encuentra disponible para ser concesionada; de lo anterior se advierte claramente que los argumentos esgrimidos por la autoridad para negar el otorgamiento de la concesión, me dejan en completo estado de indefensión ya que la autoridad emisora del acto que se recurre es omiso en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicite en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, contraviniendo lo señalado por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cobrando exacta aplicación al caso particular las jurisprudencias que el más alto tribunal del país ha pronunciado en casos análogos... Por las razones que anteceden, es claro que el análisis que dice haber realizado el C. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en relación a la solicitud de Concesión que le presente, es producto de una apreciación deficiente que lo hace incurrir en una conclusión que no cumple con los requisitos formales exigibles para todo acto administrativo tales como la debida motivación, lo procedente es que esa superioridad deje sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica en que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la suscrita con la superficie otorgada en destino al H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA"; **sin embargo debe decirse** que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de la facultad que le confiere dicho ordenamiento, invoca hechos notorios, derivados del análisis y estudio realizado al acto impugnado y de la prueba ofrecida por la recurrente consistente en la instrumental de actuaciones en la cual refiere: "Que hago consistir en todo lo actuado en el procedimiento, en cuanto tienda a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, únicamente en lo que favorezca al demandante".

El razonamiento anterior, se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 164049

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2023

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación





supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que **si bien es cierto**, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, baso en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida, su negativa de otorgamiento de título de concesión formulada por la persona física ahora recurrente a través de la solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentada el 27 de abril de 2009 ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en dicha Entidad Federativa, para ocupar una superficie de 392.767 m² de zona federal marítimo





terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, citando para ello como fundamentos en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que del análisis realizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, en relación a la solicitud de concesión en estudio, se constató que el H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada; **también lo es**, que la citada Dirección General, autoridad emisora del acto impugnado, omitió razonar en que consistió el citado análisis, siendo notorio que dicha autoridad administrativa no insertó debidamente y precisó técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el presente caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio Público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1º de noviembre del 2001, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie y realmente se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino es ocupada por el C. [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006 por el que el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la calle María





Asunción número 270 que se localiza frente al estero la Manzanilla en el Municipio de la Huerta, Jalisco, para uso general, por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, el acto impugnado adolece de la debida motivación, cuya omisión en el presente caso deja en incertidumbre jurídica a la recurrente, contraviniendo con ello la obligación prevista por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior razonamiento, se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que expresa lo siguiente:

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESION PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA, ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.- Si la autoridad competente estima procedente negar la solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una otorgada previamente sobre la misma área; para que se considere debidamente motivada, debe precisar información de la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que, en efecto, ya está concesionado el lugar pretendido. En este sentido habrá de señalarse, en atención a los artículos 7º, fracción XII, 18, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, fracciones VI y VIII, y 43, de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, como elementos mínimos de motivación los datos de la concesión previa siguientes: i) número de control del título respectivo; ii) nombre del titular, iii) plazo de vigencia; iv) ubicación y descripción técnico topográfica del área asignada y v) de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal; el folio real que éste le otorgo; de esa manera se entiende satisfecho el requisito de motivación establecido en el artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 226/09-17-02-2/Y OTRO/130/12-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No.19. Febrero 2013, P. 109

Lo anteriormente expuesto se sustenta, dado que esta instancia administrativa de legalidad, advierte y aprecia que **si bien es cierto**, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, **se negó** el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, por la solicitud de fecha 24 de abril de 2009, presentada el 27 de abril de 2009 ante la Oficina de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Melaque, Estado de Jalisco adscrita a la Delegación Federal de Dependencia Federal en el Estado de Jalisco, para ocupar





una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para **uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante**. En virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada; **también lo es** que la citada Dirección General, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio Público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001, aunado que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que cabe la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino es ocupada por el C. [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero la Manzanilla en el Municipio de La Huerta, Jalisco para uso general. **Aunado a lo anterior**, cabe puntualizar que dicha autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, no establece clara y puntualmente, las hipótesis normativas previstas en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **con los nexos causales** que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, por lo que





debe decirse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad llega a la convicción de que el acto impugnado adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación del acto impugnado, requisitos mandados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, se sustenta en las siguientes tesis:

III-TASS-105

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACION.- El deber constitucional que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus proveídos tiene como objetivo esencial dar a conocer al afectado en forma clara y precisa los hechos y fundamentos de derecho que originaron el acto de autoridad que lo afecta, de manera que pueda defenderse contra el mismo, cuando así lo considere pertinente, ejerciendo con ello la garantía de audiencia que caracteriza a todo régimen de derecho. Por lo tanto, cuando del análisis integral de una resolución administrativa sea imposible determinar con certeza cuál fue el hecho que originó su emisión, deberá declararse su nulidad por falta o insuficiencia en su motivación.

Revisión No. 2635/86.- Resuelta en sesión del 10 de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1224/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1987, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 3, Marzo 1988, p. 10

Resulta aplicable también al argumento y discernimiento anterior, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso





concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Con base en lo anteriormente argumentado, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad llega a la convicción de que en efecto tiene razón la recurrente que lo resuelto por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros es ilegal, dado que es omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos o jurídicos utilizados para llegar a la conclusión de que la superficie que solicito en concesión es la misma o forma parte de la que fue otorgada en destino, solicitando se emita otra con la debida motivación y fundamentación técnica como jurídica, en la que la autoridad señale los elementos necesarios utilizados para determinar el traslape entre la superficie solicitada por la recurrente con la superficie otorgada en destino, cierto es que para esta instancia administrativa de legalidad el sustento de la autoridad emisora del acto controvertido, carece de respaldo probatorio alguno, ello porque no basta que se hayan citado como fundamentos para negar la concesión requerida por la persona física ahora recurrente, los artículos 17 fracciones IV y V, 61, 72 fracciones I y V de la Ley General de Bienes Nacionales, 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin embargo, cabe señalar y puntualizar que la autoridad emisora del acto impugnado, fue omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos que actualizan los supuestos normativos en los fundamentos invocados, es decir, que no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los referidos artículos con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, al no acreditarse el nexo causal que justifique la aplicación de los numerales en cuestión, aunado a que debe precisarse que dichas, situación implica una falta e indebida motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los





artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Robustecen el argumento anterior por los razonamientos y elementos que contiene, los siguientes criterios vertidos en la Jurisprudencia y Tesis Aislada que señalan:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Tesis VI.2o. J/123
Visible en la página 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de A1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tesis aislada
Materia Común
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Tesis I.5o.C.3 K
Visible en la página 1366.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad, que **si bien es cierto** la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, señalo en el texto de la parte





considerativa del acto recurrido, que el H. Ayuntamiento de la Huerta, ya cuenta con el destino para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001, refiriéndose dicha Dirección General, en forma de relatoría únicamente lo siguiente: "...Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5, fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas"; **también lo es**, que la resolución administrativa, como la que nos ocupa, para que se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad citara los preceptos legales antes referidos, sino que debió tomar en cuenta determinados aspectos para la debida interpretación exegética y aplicación de los dispositivos normativos y debió cuidar que su resolución no fuera resultado de un enunciado literal y/o dogmático de lo que la Ley y el Reglamento establece, así como debió sustentar técnicamente y con argumentos justificatorios legalistas contundentes realmente su determinación de negativa de concesión, debiendo fundar y motivar con suficiencia lo establecido por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que debe decirse que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no establecer clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los citados artículos con los nexos causales que justificaran la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, transgrediendo la autoridad emisora de la resolución recurrida, con lo ordenado y mandatado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establecen imperativamente las obligaciones que debe cumplir las autoridades administrativas competentes, al emitir actos de autoridad, para acatar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tutelados como derechos fundamentales a favor del gobernado.

Sirve de sustento al argumento y razonamiento anterior por analogía, los criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Novena Época
Registro: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A
Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA,





LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 174179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.538 A

Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque





imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

En este sentido, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera genérica, incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que resulta necesario que se precisen los hechos reales y bien apreciados, las circunstancias especiales y jurídicas, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para la emisión de los actos potestativos para que estos puedan tener efectos en los gobernados, así también la coherencia del acto con el fin de la norma, esto es, que no basta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal en el texto de la resolución impugnada identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009, la negativa respecto del otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, para ocupar una superficie de **392.767 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenecatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, señalando un enunciativo literal sin respaldo probatorio técnico y jurídico alguno, al manifestar que el H. Ayuntamiento de la Huerta, ya cuenta con el destino para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001; **sin embargo, cabe puntualizar que la autoridad emisora de la resolución recurrida**, debió para justificar su determinación de manera racional o razonable, congruente, precisa y suficiente, sujetándose a requisitos técnicos y a parámetros de legalidad objetiva y haber precisado cartográficamente el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la persona física recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento, esto es, se debió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas, rumbos, distancias y latitudes



que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la recurrente se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, debido a que cabe señalar que la referida Dirección General, omitió señalar el método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, aunado a que se omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino es ocupada por el C. [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006, de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco, expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la Calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero la Manzanilla en el Municipio de La Huerta, Jalisco para uso general. **Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que dicha autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, no establece clara y puntualmente, las hipótesis normativas previstas en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, por lo que ante la evidente omisión por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, generó de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica para la persona física ahora recurrente, traducándose en un incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho fundamental de audiencia que deben contener todos los actos de autoridad, y por ende al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y al derecho de seguridad jurídica que debe imperar y contener tanto los actos administrativos como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.**

Sirve de sustento al razonamiento anterior, lo vertidos en el criterio plasmado en la siguiente Tesis Aislada, que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Época: Décima Época
 Registro: 2005777
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
 Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA.



POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta guisa, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que resulta necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta la autoridad administrativa para la emisión de los actos potestativos, para que estos puedan tener efectos en los gobernados.





Bajo esta tesis, debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad considera y llega a la convicción de que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, autoridad emisora de la resolución recurrida identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, dictada dentro del expediente: 935/JAL/2009, cabe precisar que no contó con los elementos técnicos y razonamientos legales suficientes y contundentes para emitir el acto administrativo ahora impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, lo cual implica evidentemente e indubitadamente falta de cumplimiento por la citada autoridad administrativa de la obligación y mandato constitucional de motivar todo acto de autoridad, ello porque debe decirse que no basta que se hayan citado como fundamentos los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **sino que debe decirse**, que debieron existir elementos técnicos y razonables que sustentaran la aplicación de las hipótesis normativas previstas en dichos artículos, lo que como ha quedado anteriormente precisado no aconteció, omisión que implica una falta de motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Al respecto, cabe precisar que del análisis y estudio que esta autoridad resolutora de legalidad realiza exhaustivamente al texto de la resolución impugnada, se advierte, aprecia y observa que **si bien es cierto** la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal, únicamente señala en el texto de la parte considerativa de dicha resolución de manera genérica, ambigua, vaga e imprecisa negar a la persona física ahora recurrente ||| ||| citando como fundamentos los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y refiriendo de forma





enunciativa que el H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada; **también lo es**, que la citada Dirección General, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para concesión por la recurrente, se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, para el uso y aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio Público de la Federación, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre del 2001, aunado que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar la concesión solicitada, dado que la recurrente afirma que la superficie otorgada en destino es ocupada por el C. [REDACTED] y acredita su afirmación como medio probatorio el oficio 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, por el que el Presidente Municipal de la Huerta Jalisco expide a favor de la citada persona física la carta de congruencia de uso de suelo respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizados en la calle María Asunción número 270 que se localizan frente al estero la Manzanilla en el Municipio de La Huerta, Jalisco para uso general; **aunado a que debe decirse que la citada Dirección General no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos para poder justificar lgalmente el contenido literal de los citados artículos**, lo que implica para esta instancia administrativa de legalidad una falta de motivación en la resolución recurrida, debiendo entenderse como motivación aquélla explicación a que se





162

encuentra obligada la autoridad para expresar por escrito, por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir, en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende debe decirse que con dicha omisión por parte de la autoridad emisora del acto controvertido, se genera estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica para la ahora persona física recurrente, al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y al derecho de seguridad jurídica que debe imperar y contener tanto los actos administrativos que se emiten como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV 2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, **el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última





garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

En este orden de ideas, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trata, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, mandado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo dicha autoridad debió sujetarse en todo momento a los requisitos que debe contener todo acto administrativo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

(...)"

En esta tesitura argumentativa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone:

"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme al citado numeral de la Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto.
4. Encontrarse motivado.

El primer requisito no es otra cosa que una expresión del principio de distribución de competencias que constituye uno de los pilares del constitucionalismo moderno y cuyo objetivo es la limitación del poder político.

Ese principio consiste en que a cada órgano que integra al Estado, se le asignan atribuciones específicas que sólo él puede desarrollar y exclusivamente bajo esas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan sólo puede desarrollar las funciones que en forma expresa le fueron dadas al ser creado, ni una más, ni una menos, lo que se traduce en que la autoridad se encuentra en la necesidad de disponer de una norma jurídica que justifique sus actuación, pues de no hacerlo así, esto es, de realizar un acto sin fundamento en una disposición, tal proceder carece de validez normativa.





La doctrina ha resumido este principio en la regla: "los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que legalmente se les encomendó expresamente y los particulares todo aquello que no se les tiene prohibido".

El segundo de los requisitos mencionados entraña un formalismo que encuentra su justificación en la tradición jurídica que se sigue en el sistema jurídico mexicano, donde la mayoría de los actos sancionados por el derecho, requieren una determinada forma para que tengan validez jurídica.

En concreto, el objetivo de la exigencia de que consten por escrito los actos de autoridad consiste en lograr certeza jurídica en las relaciones entre los órganos del Estado y los gobernados, tanto en la existencia de esos actos, como en la de su contenido y consecuencias.

El tercer requisito implica que la autoridad debe citar la norma jurídica que considera aplicable al caso, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso concreto sometido a consideración de la autoridad y, que sirve de sustento para resolverlo.

Por último, la exigencia de motivación implica que la autoridad debe exponer por qué considera que las circunstancias y modalidades del caso particular se adecuan a la hipótesis normativa que se pretende aplicar, esto es, para aplicar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, esta debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se adecuen a los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto autoritario pueda conocer su fundamentación y motivación, así como quien lo emitió, para que esté en condiciones de producir su defensa.

En la inteligencia que por fundamentación debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo de la resolución recurrida, ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, el señalamiento preciso de las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Así las cosas, debe entenderse por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, estimándose satisfecho dicho requisito, cuando el razonamiento sustancial que al efecto se produzca queda claro, permitiendo la posibilidad de defensa a aquel a quien va dirigido el acto, pues le permite certeza sobre el mismo.

En este sentido, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, resulta que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en cuenta para la emisión de los actos potestativos para que estos puedan tener efectos en los gobernados.





Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.40.A J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto disponen:

Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.40.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este tenor, resulta conveniente destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de audiencia y legalidad consagrada en la Ley Suprema de la Nación, la cual es contemplada por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su numeral 13 que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollara con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe".

Con base en lo anterior y dada la relevancia que adquiere determinar los límites y alcances del principio de audiencia y legalidad, esto es, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, nuestros más Altos Tribunales han determinado los requisitos que deben concurrir para que esta se satisfaga.



Resulta aplicable de igual forma al criterio de esta resolutora, la jurisprudencia P./J.47/95, emitido por nuestro máximo órgano de legalidad Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que cita:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen: II, Diciembre de 1995, Página: 133.

Precedentes:

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Del Criterio Jurisprudencial invocado, se desprenden cuatro requisitos a considerar para el surgimiento del principio de audiencia y legalidad, en específico lo relativo a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, requisitos que se hacen consistir en:

- 1) La oportunidad del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así también, resulta aplicable el siguiente criterio:

Tesis aislada

Materia Administrativa, Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Visible en la página 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se de a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.





En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, los argumentos planteados por la persona física recurrente resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que como ya ha sido analizado y debidamente disertado la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no indicó con precisión el método específico, direcciones, rumbos, distancias, ni las coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para determinar y sustentar de forma racional y técnica en el texto del Considerando señalado con el numeral arábigo 3 número romano III lo siguiente: “*Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED], por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta (sic) Secretaría negar la concesión solicitada.*”; **motivo por el cual cabe señalar que para esta instancia administrativa de legalidad, dicha determinación resulta genérica, vaga, ambigua e imprecisa**, dado que se omitió expresar los razonamientos técnicos y jurídicos normativos que justificarán la aplicación de las hipótesis normativas previstas en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente, **para sustentar la racionalidad de la decisión decretada en la resolución impugnada, con el fin de dar certeza jurídica a la persona física ahora recurrente, aunado a que debe decirse que no hubo una debida justificación racional, legal y técnica para sustentar la citada Dirección General, su manifestación en el sentido: “...los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas”**; lo que de suyo implica en dejar a la recurrente en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, contraviniendo con ello la obligación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trata, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, así mismo dicha autoridad debió sujetarse en todo momento a las disposiciones del procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 en sus fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es al tenor literal el siguiente:

“**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.



(...)

VII. Ser expedido **sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo** previstas en esta Ley;"

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

La contribución de la tesis en cuestión radica para esta autoridad resolutora de legalidad, en que regula lo que debe entenderse por motivación, entendiéndose por tal institución legal el deber jurídico de la autoridad, de señalar las circunstancias, especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a la actuación a la forma en que lo realiza, lo anterior dado que esta instancia administrativa de legalidad, llega a la convicción de que efectivamente la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros emisora de la resolución recurrida identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes y distancias que utilizó para la ubicación cartográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, constriñéndose únicamente a señalar de una manera genérica, ambigua e imprecisa lo siguiente: "*Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación*



*debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría **negar la concesión solicitada**”; **lo cual implica para esta instancia administrativa de legalidad falta de cumplimiento de la obligación constitucional de motivar todo acto de autoridad**, en virtud de que debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficiente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.*

Es de precisar que para esta autoridad resolutora de legalidad, la autoridad emisora del acto impugnado en el texto de éste, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, **motivo suficiente para que esta autoridad resolutora de legalidad administrativa**, llegue a la convicción de que el acto impugnado adolece y carece de la debida motivación, y dicha omisión genera y deja en estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona física recurrente, al no cumplir con el mandato imperativo establecido y ordenado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época,
Instancia: Segunda Sala XIX,
Febrero de 2004,





Página: 230

Tesis. 2a./J. 6/2004. Jurisprudencia.

“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.-El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.** Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

“LEGALIDAD, GARANTÍA DE.- La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.”.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ÉPOCA: NOVENA

TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1º C. J/1

PÁGINA: 134

TESIS DE JURISPRUDENCIA

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 1214/91. Justo OrtegoEzquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Al respecto, debe decirse que la omisión o irregularidad de uno de los elementos del acto administrativo, como lo es la debida motivación, produce invariablemente la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo regulado por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que determina:

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo".

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 195590 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 67/98 Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92. de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

Al amparo de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad concluye y llega a la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia, por el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la





Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009, **dado que si bien es cierto**, sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su negativa para el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, para ocupar una superficie de 392.767 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, en virtud de que dicha Dirección General, determino en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: *"Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED], por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría **negar la concesión solicitada**"; **también lo es**, que la citada, Dirección General, omitió señalar el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, aunado a que debe decirse que dicha autoridad administrativa, no estableció clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5*





fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos, para poder justificar legalmente el contenido literal de los citados artículos, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se transcriben a continuación los preceptos antes mencionados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Con base en lo anteriormente razonado y argumentado, esta autoridad resolutora de legalidad concluye y asume la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente, efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia, por el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009, **dado que si bien es cierto**, sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su negativa para el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, para ocupar una superficie de 392.767 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, en virtud de que dicha Dirección General, determino en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: “*Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría negar la concesión solicitada*”; **también lo es**, que la citada, Dirección General, omitió señalar el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a





una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, **por lo que esta instancia administrativa de legalidad advierte la evidente y notoria falta de motivación del acto controvertido**, al no haberse plasmado las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en cuenta la citada autoridad administrativa para apoyar conforme a la legalidad su acto administrativo y permitir a la ahora impetrante poder cuestionar y controvertir la decisión, por lo que con dicha omisión es pertinente señalar que el acto impugnado adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación, a que se refiere y ordenan los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior razonamiento, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registró No. 218695
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
X, Septiembre de 1992
Página: 377
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACION DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

En efecto, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas. Debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si tomamos en cuenta que la fundamentación del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y causas que se tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada, con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código





Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación, por consiguiente, al no expresar el juez federal los motivos, circunstancias y razones que tomó en consideración para emitir el acto impugnado, se advierte una violación manifiesta del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, que ha dejado en estado de indefensión al quejoso, por ignorar éste la causa de la decisión del juzgador, no siendo suficiente el mencionar como apoyo un determinado precepto legal, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 823/92. José Luis Martínez Treviño y coagraviados. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

También resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, cuyo contenido literal es el siguiente:

Novena Época
Registro: 184755
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/20
Página: 944

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.





167

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad considera, que del acto recurrido, no se lograron desprender elementos suficientes que lo motiven y funden correctamente como resulta necesario, aunado a que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros no realizó ningún razonamiento lógico, técnico ni jurídico que sustente la manera de cómo o por qué llegó a la conclusión de que la superficie solicitada por la hoy recurrente es la misma y se encuentra otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta, toda vez que no hace ninguna explicación técnica ni jurídica que la condujera a ello, por lo que el acto impugnado adolece de la debida motivación, entendiéndose este concepto como la expresión de aquellos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa al caso concreto, dado que la motivación de un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, cuya omisión en el presente caso deja en incertidumbre jurídica a la recurrente lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, como previamente se ha mencionado en este ocurso, es por eso que siguiendo este orden de ideas la autoridad emisora contravino lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción V, ya que la autoridad aludida, tenía la obligación de haber fundado y motivado el acto recurrido debidamente.

En tal virtud, debe decirse que si el acto administrativo debe ser expedido con la debida fundamentación y motivación, toda vez que constituyen un elemento y requisito de validez del acto administrativo, es claro que su inobservancia trae aparejada como consecuencia la nulidad, misma que se encuentra prevista en la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 5 y 6, en sus primeros párrafos, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva





una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

En razón de lo expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y considera que existen elementos para declarar la nulidad de la resolución impugnada identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 935/JAL/2009, por la presencia de un vicio de procedimiento que repercutió en el sentido de la resolución, en virtud de que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado.

...".

Al respecto resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Visible en la página 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.





Bajo este entendido, debe decirse que notoriamente constituye para esta instancia administrativa de legalidad que el acto controvertido, adolece de la debida motivación, exigida por los artículos 16 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que en el texto de la parte considerativa de dicha resolución identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, dictada dentro del expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **si bien es cierto**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su negativa para el otorgamiento del título de concesión formulada por la citada persona física ahora recurrente, para ocupar una superficie de 392.767 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, en virtud de que dicha Dirección General, determino en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: *“Que en virtud de que la (sic) H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, ya cuenta con el destino para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, publicado mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001**, en virtud de tal situación debe considerarse como no disponible para ser concesionada la superficie solicitada por [REDACTED] por lo que resulta material y jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por dicho particular, siendo ineludible para esta Secretaría **negar la concesión solicitada**”*; **también lo es**, que la citada, Dirección General, omitió señalar el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de la Huerta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de noviembre de 2001, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Dirección General debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en concesión por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de la Huerta, **por lo que debe decirse**





que con tal omisión de la aludida Dirección General, resulta evidente y notorio para esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, que deja en estado de inseguridad, indefensión e incertidumbre jurídica a la persona física recurrente, afectando al acto controvertido al encontrarse éste viciado de origen, dado que el mismo no puede considerarse válido al devenir de un acto tildado de ilegalidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción VIII, 5º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Tesis Jurisprudencial y el criterio sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la Autoridad, está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 121-126 Sexta Parte, Página 280.

Precedentes:

Amparo Directo 504/75. Montacargas de México S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, Página, 14.

Amparo Directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Página 246.

Amparo Directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel, 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Página 246.

Amparo Directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V., 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Página 246.

Amparo Directo 54/6. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Por lo anterior, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida identificada con el número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, dictada dentro del expediente: 935/JAL/2009, en virtud de que la autoridad emisora de la misma, esto es, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debió motivar y consecuentemente fundar debidamente su resolución, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el acto administrativo debe ser emitido con la debida motivación y consecuente fundamentación, sujetándose a las reglas del procedimiento, al constituirse éstos en elementos y requisitos que debe revestir todo acto administrativo, la ausencia de los mismos produce la nulidad del acto impugnado, la cual se encuentra prevista en los artículos 5 y 6 en sus párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Para sustentar lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis:

R.T.F.F. Tercera Época, Año 1, No. 4, abril 1988, pág. 36.

VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO CAUSA DE ILEGALIDAD.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 238 fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida. Por lo tanto, si en autos no queda acreditado que la violación al procedimiento cometida por los auditores en





relación con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación afecte las defensas del actor y trascienda al sentido de la resolución, dicho vicio de procedimiento no será suficiente para anular la resolución a debate.

Juicio No. 41/87.- Sentencia de 15 de enero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

"VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconcerse la validez de la resolución impugnada."

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 10. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.

R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Tesis aislada

Materia Administrativa

Novena Época

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Tesis 2a. CIII/2003

Visible en la página 334

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.". Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión por la persona física recurrente, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II y III, así como el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





En relación a las pruebas documentales ofrecidas por la persona física recurrente, consistentes en diversas documentales, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se acreditó que el acto controvertido fue expedido sin la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas persona física recurrente, consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, toda vez que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se concluye que las mismas trascienden para declarar la nulidad del acto recurrido, por virtud de que como ha quedado acreditado, en el caso la resolución impugnada, carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud de que la motivación, se entiende como la expresión de aquéllos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa, misma que debe constar en el texto del acto controvertido, a efecto de cumplir con la obligación prevista por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracciones V y VII, 5, 6, 16 fracción X, 59, 86 primer párrafo, 91, fracción III y 92 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con base en los argumentos y razonamientos expuestos en el Considerando III de la presente resolución, esta autoridad resolutora de legalidad procede a declarar la **nulidad** de la resolución número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, toda vez que la resolución impugnada fue expedida sin la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La nulidad declarada es para el efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales y dentro del campo de sus facultades discrecionales, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando certeza y seguridad jurídica a la C. [REDACTED] deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento cabal y estricto a los derechos fundamentales de audiencia y petición, sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia y exhaustividad, en la que determine razonamiento lógico, jurídico y allegándose de todos los elementos de carácter técnico pertinentes de forma



lógica, vinculada, armónica y jurídica, si la superficie solicitada en concesión es la misma, se encuentra dentro de los límites geográficos o forma parte de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de La Huerta; insertando y precisando técnicamente las direcciones, grados, vértices, rumbos, distancias, coordenadas y latitudes, así como el método que se utilizara para la ubicación geográfica exacta de la otorgada en destino y la requerida por la persona física ahora recurrente, precisando y acreditando si la superficie en destino se encuentra ocupada realmente por dicho Ayuntamiento y si se le está dando un uso útil, así también de manera adminiculada, coherente, congruente, exhaustiva y conforme a derecho deberá de valorar y analizar de manera razonada y lógica, las actuaciones y documentales que integran los expedientes: 53/39518 y 935/JAL/2009 concatenando lo vertido en los oficios 389/2009 de fecha 18 de agosto de 2006 y el diverso 390/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, sin omitir fundar y motivar de manera lógica y jurídica el valor y eficacia de dichos documentos, y para el caso de sustentar dicha resolución en alguna opinión técnica, memorando, dictamen, informe, estudio de gabinete, visita domiciliaria, de inspección o de campo, programa de computación o algún otro medio de convicción idóneo que considere pertinente dicha Dirección General, en estricto apego al derecho fundamental de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, lo haga del conocimiento de la C. [REDACTED]

[REDACTED] para que alegue lo que a sus intereses convenga; así también deberá analizar y justificar conforme a derecho, si se actualizan o no los supuestos jurídicos con los nexos causales establecidos en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y hecho lo anterior emita una nueva resolución de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en la que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de concesión, para ocupar una superficie de 392.767 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Concha Molida No. 24, Bahía de La Manzanilla o Tenacatita, Playa La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de parte de palapa que sirve para techo de restaurante, 15 sombrillas desmontables para servicio de clientes del restaurante, sin que con el presente fallo se obligue, ni se impida a la autoridad administrativa a reiterar el sentido del acto administrativo, purgando los vicios formales, porque el ejercicio de dicha atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia
Materia Administrativa
Novena Época
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Tesis 2a./J. 52/2001
Visible en la página 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano



incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones V y VII, 5, 6, 16 fracción X, 59, 86 primer párrafo, 91, fracción III y 92 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta instancia administrativa de legalidad, **declara la nulidad** de la resolución número 1435/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, notificada el día 26 de febrero de 2010, emitida en el expediente: 935/JAL/2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, toda vez que la resolución impugnada fue expedida sin la debida motivación y consecuente, para los efectos precisados en el Considerando IV párrafo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para que de cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Primero de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Ing. Sergio Sánchez Martínez, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AVV/MMG/VNL/VAZS

